



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 002

**RAD:** 44-078-40-89-001-2017-00501-01  
**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ALVARO ARREGOCES SOLANO  
**DEMANDADO:** EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED

#### 1. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1. Demanda, Reforma y contestación.

##### 2.1.1. Hechos.

2.1.1.1. Que el señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES SOLANO, vendió a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, los bienes inmuebles: a) ZETA, ubicado en el paraje de Guaimaral, b) EL CAIRO y c) YAGUARAL 2, ubicado en el paraje LA GRANJA mediante la escritura pública No. 033 del 31 de enero de 2011, corrida en la notaria única de Barrancas, La Guajira, registradas en los folios de matrículas inmobiliarias 210-11757, 210-5760 y 210-54255 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira.

2.1.1.2. Aduce que el valor total de los inmuebles fue asumido por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED por el valor DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$2.925.000.000 M/L) el día 13 de abril de 2011.

2.1.1.3. Indica que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, retuvo y descontó al demandante, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.950.000 M/L), con destino a la estampilla pro-desarrollo fronterizo, el día 13 de abril de dos mil once (2011).

2.1.1.4. Advierte que, de conformidad al artículo 3 de la ordenanza 125 de fecha 18 de mayo de 2004, emanada de la Asamblea del Departamento de La Guajira, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED no podía descontar al vendedor ahora demandante, del pago del precio de las ventas de los aludidos inmuebles, tributo alguno a favor del Departamento de la Guajira, con destino a la estampilla pro- desarrollo fronterizo, ya que por venta de bienes inmuebles según se desprende de la cita ordenanza, no se causa el pago de dicha estampilla.

2.1.1.5. Que la empresa demandada debió tener en cuenta el decreto reglamentario 266 del 2004, expedido por el Gobernador del Departamento de La Guajira, en su artículo 2, lo que hizo fue so pretexto de reglamentar la ordenanza 125 de 2004, termino modificando el artículo 3 de la prenombrada ordenanza.

**2.1.1.6.** Afirma que, la empresa demandada hizo una mala interpretación del artículo 3 de la ordenanza 125 de fecha 18 de mayo de 2004, pues considera que, no procedía la aplicación de la retención que hizo del precio de la venta de los inmuebles en comento, toda vez que, dicho artículo expresa que la estampilla pro desarrollo fronterizo, se generan en los documentos que consten acuerdo sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten dentro del Departamento de La Guajira, así como sus prorrogas y adiciones, y en todo caso sin que el mismo documento o hecho de lugar a doble gravamen.

**2.1.1.7.** Indica que, del contenido de la factura de venta No. 211-33 de fecha 31 de enero de dos mil once (2011), firmada por el Notario Único del Municipio de Barrancas, La Guajira, se evidencia que el demandante el señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES, pagó o cancelo los siguientes impuestos de carácter nacional, por concepto de IVA: \$1.414.228 M/L, y por retención en la fuente : \$29.250.000 M/L, concepto que según el demandante no era procedente, por ser un doble gravamen.

**2.1.1.8.** Pone de presente, que en la cláusula séptima de la escritura pública No. 033 del 31 de enero del dos mil once, mediante la cual se perfecciono el contrato o transferencia de los bienes inmuebles: a) ZETA, ubicado en el paraje de Guaimaral, b) EL CAIRO y c) YAGUARAL 2, ubicado en el paraje LA GRANJA, se estipulo que los impuestos notariales generados como consecuencia de la compraventa de los predios, serian asumidos por partes iguales (50% y 50%) y que los gastos de registros que se ocasionaran por la firma del contrato serian asumidos por el comprador.

**2.1.1.9.** Que según la precitada clausula, el impuesto el cual retuvo la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, en calidad de compradora de los predios en comento, debió pagarlos esta y no el demandante, pues lo únicos gastos a los que se comprometió fue al pago del 50% de los gastos notariales, y que la estampilla pro desarrollo fronterizo no es gasto notarial, sino requisito de registro.

**2.1.1.10.** Advierte que, el artículo 1611, ordinal 4 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ordena que tratándose de promesas de un contrato, el contrato prometido solo viene compelido a que se cumplan las formalidades legales, y que por tratarse de la venta de un inmueble, lo que se promete vender se concreta con el otorgamiento de la escritura y su posterior registro, en la oficina de instrumentos públicos de la jurisdicción de la ubicación del inmueble que es objeto del contrato de compraventa.

**2.1.1.11.** Indica que el código civil (Art. 1618-1624), dispone sobre las reglas para descifrar el alcance e intención de los contratantes, pues se presume las estipulaciones de los contratantes, son fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, por lo que se torna inocuo cualquier intento de interpretación.

## **2.1.2. Pretensiones.**

**2.1.2.1.** Que se declare que entre el señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES SOLANO, y la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, se celebró un contrato de compra venta al cual le precedió promesa de compraventa, que dio origen a la escritura pública No. 033 del 31 de enero del dos mil once (2011), corrida en la notaria única de Barrancas, La Guajira, registradas en los folios de matrículas

inmobiliarias 210-11757, 210-5760 y 210-54255 de la Oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira, de referencia catastral No. 0001-0001-0811-000-001-, 0001-001-0678-000-001, 0001-0001-0817-000-001, donde el señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES SOLANO vendió a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, los siguientes inmuebles:

- a) El predio rural denominado ZETA, ubicado en el paraje de GUAIMARAL, jurisdicción del Municipio de Barrancas, La Guajira.
- b) El inmueble denominado EL CAIRO ubicado en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, La Guajira.
- c) El bien raíz, denominado YAGUARAL 2, ubicado en el paraje LA GRANJA, en jurisdicción del Municipio de Barrancas, La Guajira.

**2.1.2.2.** Que en la cláusula decima primera del contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de julio del dos mil diez (2010), se estableció: “(...) *los impuestos y los gastos notariales asociados a la negociación, serán asumidos en proporciones iguales (50% vendedor y 50% comprador), los costos de registro que se causen serán asumidos en su totalidad por el prometiente comprador, así como aquellos que se deriven del registro de la escritura pública de compraventa*”.

**2.1.2.3.** Que en la escritura pública No. 033 de fecha 31 de enero de dos mil once (2011), concretamente en su cláusula séptima, el vendedor y la entidad compradora, expresamente estipularon: “SEPTIMA: GASTOS: Todos los impuestos notariales generados como consecuencia de la compra venta del predio, serán asumidos por partes iguales (50% y 50%). Los gastos de registros que se ocasione por la firma de este contrato serán asumidos por el comprador”.

**2.1.2.4.** Que la empresa demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, el día 13 de abril del 2011, le retuvo y descontó, al otro vendedor, ahora demandante señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES SOLANO, sin lugar a ello, de conformidad con lo expuesto en los hechos de esta demanda, con destino a la estampilla pro-desarrollo fronterizo, haciéndolo incurrir en el pago de lo no debido por doble tributación a favor del departamento de La Guajira.

**2.1.2.5.** Que al hacer la retención de la suman dineraria de que trata la declaración cuarta que antecede, la empresa demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, violo flagrantemente y desconoció las clausulas decima primera del contrato de promesa de compra venta, indicando en la declaración segunda de este acápite de la demanda, y también violo la cláusula séptima de la escritura de compraventa No.033 del 31 de enero del 2001, pues no aplico, ni mucho menos atendió, que los costos de registro que se causen serán asumidos en su totalidad por el prometiente comprador, así como aquellos que se deriven del registro de la escritura pública de compraventa; ni tampoco tuvo en cuenta que los gastos de registros que se ocasione por la firma de este contrato serán asumidos por el comprador.

**2.1.2.6.** Que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, le causo un agravio y un perjuicio injustificado al vendedor hoy demandante señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES SOLANO, al haberle hecho el precitado descuento por retención, por concepto del impuesto del estampilla pro- desarrollo fronterizo.

**2.1.2.7.** Que se condene a la empresa demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, a pagar al demandante señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES SOLANO, las siguientes sumas dinerarias:

- a) La cantidad de \$29.250.000 M/L, que le retuvo y descontó indebidamente, el día 13 de abril del 2011, por concepto del impuesto de la estampilla pro-desarrollo fronterizo, equivalente al 50% de dicho tributo departamental, causado por motivo de la compraventa, de los predios relacionados en los literales a), b) y c) de la cláusula primera de este acápite de declaraciones y condenaciones de la demanda de la referencia.
- b) Que se condene a la entidad accionada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal mensual fijada por la superintendencia financiera a la 1 ½ veces del bancario corriente, y/o que las sumas dinerarias por concepto de la condena impuesta deprecada en el literal A, de esta cláusula séptima, se indexen con el IPC certificado, de acuerdo con las fórmulas de las matemáticas financieras, para apaciguar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda Colombiana, por el flagelo inflacionario.
- c) Que se condene en costas a la entidad demandada, incluyendo agencias en derecho.

### **2.1.3. Contestación de la demanda.**

#### **2.1.3.1. Del demandado CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

Se opuso en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Afirmó que era cierto.

AL HECHO 2: Afirmó que era cierto.

AL HECHO 3: Lo tiene como parcialmente cierto.

AL HECHO 4: Afirmó que era falso, y que son argumentos y no hechos.

AL HECHO 5: Afirmó que era falso, y que son argumentos y no hechos.

AL HECHO 6: Afirmó que era falso, y que son argumentos y no hechos.

AL HECHO 7: Afirmó que era falso, y que son argumentos y no hechos.

AL HECHO 8: Afirmó que era falso, toda vez que la transcripción es errada.

AL HECHO 9: Afirmó que era falso, toda vez que, la estampilla pro desarrollo fronterizo no es un impuesto ni requisito de registro.

AL HECHO 10: Afirmó que era falso, toda vez que, la estampilla pro desarrollo fronterizo no es un impuesto ni requisito de registro.

A LOS HECHOS 11, 12 13 Y 14: Afirmó que eran falsos, y que son argumentos y no hechos

AL HECHO 15: Afirmó que era falso, toda vez que, la transcripción es correcta pero la deducción es errada o falsa.

AL HECHO 16: Afirmó que era falso, toda vez que, de la transcripción no es posible colegir lo que afirma el demandante.

AL HECHO 17: Lo tiene como parcialmente cierto.

AL HECHO 18: Afirmó que era falso.

AL HECHO 19: Afirmó que era falso.

AL HECHO 20: Afirmó que era falso.

AL HECHO 21: Afirmó que era falso y que son argumentos no hechos.

AL HECHO 22: Afirmó que era cierto.

Luego el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

CUMPLIMIENTO DE UNA DSIPOSICIÓN TRIBUTARIA DE ORDEN DEPARTAMENTAL.

Indicó que, CARBONES DEL CERREJÓN tenía la obligación como comprador y persona jurídica, de retener el valor de la estampilla pro desarrollo fronterizo de conformidad con el artículo 15 del Decreto Reglamentario 266 de 2004 de La Gobernación de La Guajira.

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

De una lectura sistemática y armonizada del: (i) artículo 15 del Decreto Reglamentario 266 de 2004 de La Gobernación de La Guajira, (ii) el literal d del artículo 3 de la Ordenanza 125 de 2004 de la Asamblea Departamental de La Guajira y (iii) el literal d del artículo 5 de la Ordenanza 125 de 2004 de la Asamblea Departamental de La Guajira, se puede interpretar con meridiana claridad que el sujeto pasivo de la estampilla pro desarrollo fronterizo es quien recibe la contraprestación en dinero, de allí que la obligación de actuar como agente retenedor es del comprador.

A pesar de ser el vendedor el sujeto pasivo de la estampilla pro desarrollo fronterizo, las partes establecieron, en la cláusula séptima de la Escritura Pública No.033 del 31 de enero de 2011 de la Notaria Única de Barrancas, que asumirían el valor por partes iguales, como finalmente ocurrió.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Indicar que, de existir un enriquecimiento sin causa o un pago de lo no debido, el sujeto pasivo de la reclamación es el Departamento de La Guajira y no CARBONES DEL CERREJON LIMITED, quien solo fungió como agente retenedor del tributo.

PRESCRIPCIÓN.

Solicitó que se decretara a favor de la demandada cualquier prescripción que se identifique y pruebe dentro del proceso.

**2.2. Sentencia de primera instancia.**

Señaló el A-quo que estaba desencaminado el argumento del apoderado demandante como quiera que la ordenanza 125 de 2004 habla de los contratos de manera general, lo que incluye el acuerdo celebrado en entre las partes del proceso. La ordenanza en comento consagra taxativamente las excepciones del impuesto de estampilla ProDesarrollo fronterizo y en ninguna parte allí se observa que la venta de bienes inmuebles represente una excepción para la no aplicación de dicho impuesto.

Así mismo, el Decreto Reglamentario 266 del 2004 establece taxativamente que cuando el comprador sea una persona jurídica, esta siempre será agente retenedor; especialmente cuando el negocio se celebre entre esta y una persona natural. Así,

la parte demandada en virtud de las referidas normas tenía el deber legal de procurar su aplicación.

Luego, el tributo pagado en virtud de la estampilla ProDesarrollo fronterizo es totalmente diferente. Además, aunque no se hubiesen dado especificaciones sobre los actos de registro, lo cierto es que quien funge como comprador debe realizar el acto de registro porque precisamente con ese acto es que se transfiere la propiedad, lo que es en sí una forma de darle publicidad al acto o contrato celebrado entre las partes

El a quo consideró prosperas las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas: *“Cumplimiento de una disposición tributaria de orden Departamental”* y *“Cumplimiento de acuerdo entre las partes”*.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandante recurre en apelación la sentencia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, indicando de manera previa lo siguiente:

- Que la parte demandada descontó o quitó al demandante la suma de \$29.250.000M/L sin lugar a ello, con destino a la estampilla pro-desarrollo fronterizo creada en aplicación de la ley 191 de 1995.
- Ese descuento no tenía razón de ser toda vez que por disposición del artículo 3º de esa ordenanza 125 de 2004, por venta de bienes inmuebles no se causa el pago de dicha estampilla.
- Luego, el Decreto Reglamentario 266 del 2004 modificó la Ordenanza 125 de 2004 y estableció que el documento del que habla dicha norma no debe estar sujeto a un doble gravamen.
- Que se puede ver del contenido de la factura de venta No. 211-33 de fecha 31 de enero de 2011, firmada por el Notario Único del Municipio de Barrancas, La Guajira, que el Demandante señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES, pago canceló los impuestos de carácter nacional, as: IVA: \$1.414.228 ML, y por retención en la fuente pago la suma de \$29.250.000ML.
- Que como consecuencia de la deducción de la suma de \$29.250.000ML. se desconoció lo pactado en el contrato promesa de compraventa, cláusula décimo primera y la Escritura Pública número 033 de 2011, cláusula séptima.

Con relación a dichos reparos, solicitó que se revocara la sentencia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, en el asunto de la referencia.

### **4. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECORRENTE.**

Indica que:

- No existe una doble tributación como quiera el hecho generador de la estampilla y el hecho generador de la inscripción del contrato de compraventa son actos diferentes.
- Que la empresa CARBONES DEL CERREJON al momento de realizar el descuento que reclama el actor, estaba dando cumplimiento a la ordenanza 125 de 2014 y el decreto reglamentario 266 de 2004.
- Que además de dar cumplimiento a una norma que le ordenaba hacer la retención del dinero, la empresa también dio cumplimiento al acuerdo que

celebraron las partes dentro de la autonomía de su voluntad. Dicho acuerdo ya evidenciaba que las partes entendían que impuestos y los gastos notariales eran conceptos diferentes.

- Que sobre la excepción de incondicionalidad, no estableció el demandante concretamente cuál era el derecho fundamental que se le estaba vulnerando.

## 5. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

### 5.1. Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

### 5.2. Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si *¿Debe declararse que hubo incumplimiento de la cláusula décimo primera del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor ALVARO ARREGOCES SOLANO y CARBONES DEL CERREJON LIMITED y así mismo la cláusula séptima de la Escritura Pública No. No. 033 del 31 de enero de 2011 en virtud del descuento de la suma de \$29.250.000M/L que hiciere el demandado al señor ALVARO ARREGOCES SOLANO, actuando como agente retenedor de conformidad a lo dispuesto en Ordenanza 125 de 2004 y el Decreto Reglamentario 266 del 2004?*

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...).”*. Así, los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido, serán los siguientes:

### 5.3. Premisas normativas.

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

#### 5.3.1. Del Código Civil.

##### 5.3.1.1. Sobre los contratos.

**ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*

### 5.4. Premisas fácticas probadas.

Se tienen como hechos probados:

- Que entre el señor ALVARO ARREGOCES SOLANO y la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED existió negocio de compraventa los

bienes inmuebles: a) ZETA, ubicado en el paraje de Guaimaral, b) EL CAIRO y c) YAGUARAL 2, ubicado en el paraje LA GRANJA mediante la escritura pública No. 033 del 31 de enero de 2011, corrida en la notaría única de Barrancas, La Guajira, registradas en los folios de matrículas inmobiliarias 210-11757, 210-5760 y 210-54255 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira

- Que en virtud del negocio celebrado entre las partes, la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED descontó al demandante la suma de \$29.250.000M/L por concepto de estampilla ProDesarrollo fronterizo.

### 5.5. Del caso concreto.

En el presente asunto el demandante pretende el pago de la suma de \$29.250.000M/L, que le fueron descontados por la celebración del contrato de compraventa celebrado entre este y la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, por concepto impuesto de estampilla Pro-Desarrollo fronterizo. A lo largo del desarrollo del proceso el demandante realizó variaciones a sus argumentos iniciales respecto de las razones por las cuales dicho descuento no era procedente. De las cuales el despacho destacará las siguientes:

Al momento de la presentación de la demanda el accionante señaló que la parte demandada no debió realizar el descuento por concepto de pago a la estampilla de ProDesarrollo fronterizo, algo que sostuvo en el recurso de apelación. Según sus palabras:

(...) la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, no podía descontar al vendedor ahora demandante, del pago del precio de las ventas de los aludidos inmuebles, tributo alguno a favor del Departamento de la Guajira, con destino a la estampilla pro-desarrollo fronterizo, **ya que por venta de bienes inmuebles según se desprende de la citada ordenanza, no se causa el pago de dicha estampilla**, porque con toda claridad dice textualmente el artículo 3º de esa ordenanza 125 de 2004, lo siguiente:

"HECHO GENERADOR: Serán hechos generadores de la estampilla "pro-desarrollo fronterizo" los documentos en los que consten acuerdos sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten dentro del Departamento de la Guajira, así como sus prorrogas y adiciones y en todo caso sin que el mismo documento o hecho, de lugar a un doble gravamen, así a...; b.....; .....; d.- **la suscripción, prorroga y adición de contratos públicos y privados diferentes a los de venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ofertas mercantiles aceptadas**, ordenes de servicios, suministros y de trabajo en cualquier modalidad- siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la estampilla pro-desarrollo fronterizo, ya que son regulados por las normas de derecho público o privado nacionales o extranjeras".

Difiere el despacho de esa posición, porque como lo anotó la primera instancia, el Decreto Reglamentario 266 del 2004 especificó en su capítulo II título "De las excepciones", artículo 8, que de dicho gravamen solo estaban exentos los siguientes hechos generadores:

**DE LAS EXENCIONES.**

**ARTÍCULO 8. TIPOS DE DOCUMENTOS.** Se exceptúan como hechos generadores del impuesto de Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo los documentos en los que consten acuerdos sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten dentro del Departamento de La Guajira, así:

- a. El transporte de carga de las empresas dedicadas a la explotación minera e hidrocarburos de acuerdo al artículo 16 del Código de Petróleo y al artículo 1º de Decreto 850 de 1965.
- b. La suscripción, prórroga y adición de convenios de carácter inter administrativos suscritos entre entidades de derecho publico, y los demás contratos de que trata el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ordenanza 125 de 2004, los documentos o contratos que desarrollen los primeros estarán sujetos al pago de la estampilla departamental en los términos de dicha Ordenanza. En ningún caso un mismo documento o hecho puede dar lugar a un doble gravamen.
- c. Las actividades medicas y paramédicas, al igual que los establecimientos de salud, laboratorios y similares.
- d. El servicio integral de educación en sus diferentes niveles y modalidades.
- e. La explotación agropecuaria y de pesca artesanal.
- f. El fomento y comercialización de la actividad artesanal, decorativa y utilitaria.
- g. La comercialización de servicios públicos domiciliarios determinados en la Ley 142 de 1994 y sus actividades conexas.
- h. Los contratos de trabajo que crean vínculos y/o dependencia laborales formales.

Activar  
 Ve a Config

Obsérvese que no se exceptúan allí -contrario a la afirmación del recurrente- los contratos de compraventa de bienes inmuebles celebrados entre particulares. De hecho, el artículo 6, literal b, de la ordenanza 125 de 2004 establece precisamente que son hechos generadores:

**ARTICULO 6º. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable y tarifa de la Estampilla "Pro-Desarrollo Fronterizo" para cada uno de los hechos generadores contemplados en el artículo 3º de la presente ordenanza será la siguiente:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
a. El transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea.	Carga transportada cuyo peso neto este entre 2 y 3,5 toneladas.	\$ 10.000
	Carga transportada cuyo peso neto este entre 3,6 y 8.0 toneladas.	\$ 20.000
	Carga transportada cuyo peso neto sea superior a 8,0 toneladas.	\$ 30.000
b. La pesca industrial.	Tonelada de pesca.	\$ 50.000
c. La salida de pasajero por los terminales aéreos dentro del Departamento.	Valor del tiquete o pasaje aéreo.	\$ 3.000
d. La suscripción, prórroga o adición de contratos y convenios públicos y privados diferentes a los de ventas de productos derivados de la exploración y explotación de recursos natural no renovable, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad que se desarrollen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento.	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1,0%
	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2,0%
e. La expedición de pasaportes.	Valor de la expedición del Pasaporte.	5,0%
f. El servicio de mensajería, correos y encomiendas.	Valor del porte del envío.	2,0%
g. Para el servicio de Intermediación financiera y comercial.	Las comisiones acumuladas mensuales.	2,0%
h. Para el servicio de comercialización se servicio de telefonía móvil.	Venta mensual del servicio en la jurisdicción del Departamento.	0,5%
i Para el servicio de expedición de seguros.	Valor de la póliza.	1,0%



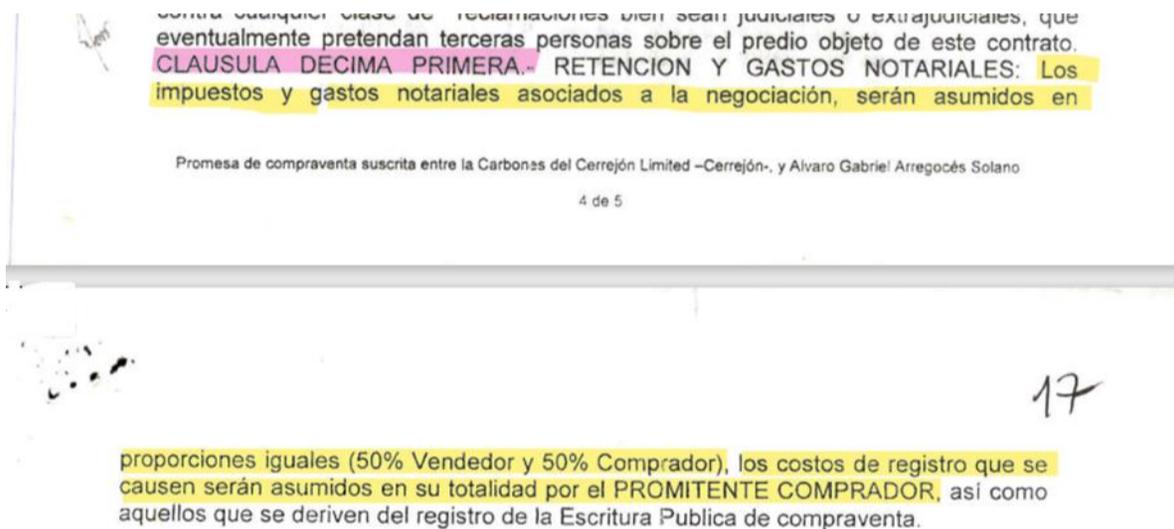
No se encuentra entonces apartado específico que excluya como hecho generador de la estampilla a los contratos celebrados sobre transacciones de bienes inmuebles. La norma habló de contratos de manera general para la imposición del gravamen y seguido sí se refirieron las excepciones dentro de las cuales no cabe el negocio que aquí se discute.

Luego de eso, el recurrente amplió su argumento para apoyarlo sobre el Decreto Reglamentario 266 del 2004, cuando explicó que:

*La empresa convocada debió tener en cuenta que el decreto reglamentario 266 del 2004, de que se viene hablando expedido por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, en su artículo 2º, lo que hizo fue so pretexto de reglamentar la ordenanza 125 de 2004, termino modificando el articulo 3º de la nombrada ordenanza, porque le corto su texto, y lo redacto en términos diferentes, entre otras falencias se observa, que el encabezamiento del articulo 3 en comento es: "HECHO GENERADOR: Serán hechos generadores de la estampilla "pro- desarrollo fronterizo" los documentos en los que consten acuerdos sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten dentro del Departamento de la Guajira, así como sus prorrogas y adiciones y en todo caso sin que el mismo documento o hecho de lugar a un doble gravamen..".*

En esta parte se tornó confuso el argumento del recurrente toda vez que, la empresa descontó por concepto de estampilla (impuesto) ProDesarrollo fronterizo la suma de \$29.250.000M/L, cuya base fue el hecho generador que daba lugar a ello según lo que disponía la Ordenanza 125 de 2004. Luego, como más adelante se explicará, no es lo mismo el hecho generador de la estampilla (véase como un impuesto), que el hecho generador del registro o impuesto de registro. Revisadas las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, y la Escritura Pública suscrita entre estos, se dividieron el pago de algunos conceptos por mitades (50% y 50%):

De la promesa de contrato de compraventa tenemos que:



Luego, se estableció en la Escritura Pública que:

**QUE PUEDA SOLICITARSE LA RESOLUCIÓN DEL ACUERDO. SÉPTIMA. GASTOS.— TODOS LOS IMPUESTOS Y GASTOS NOTARIALES GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMPRA VENTA DEL PREDIO, SERÁN ASUMIDOS POR PARTES IGUALES (50% Y 50%). LOS GASTOS DE REGISTRO QUE SE OCACIONEN POR LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, SERÁN ASUMIDOS. POR EL COMPRADOR. HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA. CERTIFICADOS FISCALES: PRESENTARON LOS SIGUIENTES: REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,**

Atendiendo a lo anterior, se entiende que la parte demandada habría incumplido el contrato en el evento en que se determinara que la suma de \$29.250.000M/L que descontó por concepto de estampilla ProDesarrollo fronterizo hiciera parte de la

categoría “Gastos de registro”, por allí arribó el argumento del demandado en su recuso de alzada. Véase a continuación a manifestación que hizo al respecto:

*Se reafirma, que el impuesto el cual retuvo la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, en calidad de compradora de los precitados inmuebles rurales, ya se sabe por lo consagrado en la cláusula 7 inmediatamente transcrita, debió pagarlo dicha persona moral, y no mi mandante, vendedor señor ALVARO GABRIEL ARREGOCES, pues fluye sin embagues, que los únicos gastos que si corrían por mitad, esto es, a cargo del vendedor y comprador eran los impuestos notariales **y la estampilla pro- desarrollo fronterizo no es gasto notarial, sino requisito de registro.***

El actor no citó norma alguna que sustentara su dicho, pues no hay soporte que permita relacionar la Ordenanza 125 de 2004 y el Decreto Reglamentario 266 del 2004, con el acto de registro al que están sometidos los contratantes al momento de la suscripción de una Escritura Pública, es decir, como si la inscripción del instrumento público dependiere directamente de aquello relacionado con la estampilla ProDesarrollo fronterizo.

Ahora bien, sobre ello resultan relevantes aquí la Ley 1579 de 2012 y la Ley 223 de 1995. La primera consagra en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL REGISTRO.** *El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción*

Mientras que la Ley 223 de 1995 en sus artículos 226, y 228 explica lo siguiente:

**ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR.** *Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.*

*Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la*

*instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.*

**ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN.** *El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de esta Ley.*

*Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.*

*El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.*

De manera que, el hecho generador del registro es la inscripción de los negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de servir como medio de tradición de los bienes raíces, dar publicidad al acto y revestirlo de mérito probatorio y se causa con la solicitud de inscripción de registro, mientras que el impuesto de la estampilla Pro-Desarrollo fronterizo tiene como hecho generador la suscripción de un contrato siempre que no tenga que ver con la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recurso natural no renovable, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de servicio, suministro y de trabajo.

En conclusión, considera este despacho que no le asiste razón al demandante en lo siguiente:

1. No es cierto que la Ordenanza Ordenanza 125 de 2004 haya excluido del gravamen de estampilla ProDesarrollo fronterizo a los contratos que versen sobre inmuebles.
2. El contrato suscrito por las partes y la Escritura Pública estipulan que el pago de los impuestos y gastos notariales se cancelaría a mitades por ambas partes (50% y 50%), mientras que aquello que tuviere que ver con el registro correría por cuenta del comprador (CARBONES DEL CERREJON)
3. El hecho generador del impuesto de estampilla ProDesarrollo fronterizo es la celebración de un contrato en general, con excepción de los literales a los que refiriere la norma-, de ahí que la parte demandada haya hecho un descuento por la suma de \$29.250.000M/L que inicialmente correspondían a una suma de \$58.500.000, pero en virtud del contrato celebrado entre estos al demandado solo se le descontó la mitad de dicho impuesto en cumplimiento del 50% y 50% pactado entre los contratantes.
4. El hecho generador del impuesto de registro es la inscripción del acto, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones

legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Son entonces dos hechos generadores diferentes. Sobre la estampilla se hizo el referido descuento al demandado, luego, no se discutieron en las pretensiones pagos que se hubieren hecho por el demandado directamente el acto de registro que tiene un hecho generador que le es propio. De hecho, las pretensiones declarativas arribaron en la solicitud de condena al demandado a restituir/ pagar la suma de \$29.250.000M/L, con sus respectivos intereses, cantidad que como se ha venido anotando, se descontó por ser un impuesto, y no un gasto de registro.

Por último, el apoderado se refirió a la no aplicación de la norma por excepción de inconstitucionalidad, figura que significa:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.<sup>1</sup>*

Como ya se anotó en párrafos anteriores los dos tributos no son lo mismo, pues el hecho generador de cada uno es diferente. Luego, tampoco explicó el demandante cuál es el derecho fundamental que se vio conculcado por la aplicación del descuento de dinero con base en la estampilla de prodesarrollo fronterizo, solo hizo referencia a la excepción de inconstitucionalidad pero no explicó de manera clara y concreta cuáles disposiciones superiores se le vulneraron directamente.

Así las cosas, el despacho confirmará la sentencia de primera instancia considerando lo siguiente: La parte demandada actuó en cumplimiento de la Ordenanza 125 de 2004 y el Decreto Reglamentario 266 del 2004 actuando como agente retenedor del impuesto por concepto de estampilla ProDesarrollo y así mismo cumplió lo dispuesto en el contrato de promesa de compraventa y la escritura Pública No. 033 del 31 de enero de 2011 en la que se estipuló que ambas partes asumiría en un 50% cada una aquellos conceptos que tuvieran que ver con el pago de impuestos, y en razón a dicho pacto se descontó el valor pretendido por el demandante. Luego el pago de registro del instrumento público tiene un hecho generador distinto e independiente al pago del impuesto de estampilla.

Con las anteriores consideraciones quedan resueltos todos los problemas jurídicos planteados, y, como consecuencia de ello, debe confirmarse en su integralidad la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU132 de 2013. M.P ALEXEI JULIO ESTRADA.

RADICADO:  
PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

44-078-40-89-001-2017-00501-01  
VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ALVARO ARREGOCES SOLANO  
EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED

No habrá lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**  
Juez